Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 50001 3331 702 2013 00006 00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VARGAS ZAMORA
NATURALEZA: REPETICION

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que se hace necesario el control oficioso de legalidad, conforme se expresa a continuación:

1. ANTECEDENTES

En escrito de demanda, radicada el día 10 de junio de 2011, se demandó al señor LUIS ALBERTO VARGAS ZAMORA, siendo admitida en proveído del 21 de febrero de 2014, luego de haber sido subsanada.

Estando en trámite de notificación de la demanda, se advierte de la muerte del demandado, evento que se acreditó con el respectivo registro civil de defunción (fl. 97).

En virtud de lo anterior, en auto del 22 de abril de 2016, se decreta la interrupción del proceso, se ordena citar al cónyuge, curador de la herencia yacente y/o herederos del fallecido demandado, precisando que la notificación de los mismos, debía surtirse conforme lo normado en el artículo 169 del C.P.C.

Seguidamente, se remite aviso a la dirección informada como de notificación al causante, tal y como se acredita a folios 152 al 164.

2. CONSIDERACIONES:

Conforme al recuento procesal antes descrito, avizora el Despacho: i) Que para el momento de presentación de la demanda, el demandado, no existía, pues el hecho de su muerte acaeció el día 13 de mayo de 2011, y la demanda se radica el día 10 de junio de la misma anualidad; ii) Que a la fecha de suspensión del trámite procesal, no se había trabado la Litis, pues para dicho día, la demanda no se había notificado ante la imposibilidad física de hacerlo, razón por la cual era improcedente la interrupción del trámite procesal, en tanto, se reitera, estrictamente no existía proceso, ante la inexistencia de demandado.

En este orden, y como quiera que el auto ilegal no ata al juez[1] ni a las partes, el Despacho, advierte la necesidad de dejar sin valor y efecto toda la actuación, a

[1] Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Entre otros ver, Auto de fecha

partir del auto de fecha 21 de febrero de 2014, mediante el cual se admitió la demanda, inclusive.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 143 del C.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que la accionante se sirva designar correctamente la parte demandada, so pena de rechazar la acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor todo lo actuado desde el auto de fecha 21 de febrero de 2014, mediante el cual se admitió la demanda, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que la accionante se sirva designar correctamente la parte demandada, en el término señalado, so pena del rechazo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 035 de fecha 31 JUL 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

12/Sept./2002. Sección Tercera - Consejo de Estado. Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Rad: 44001-23-31-000-2000-0402-01 (22235))